GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **8317**
Fecha: **27 de diciembre de 2012**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: **Facundo M. Di Mauro**
Secretario Auxiliar de Servicios, Interino

REGLAMENTO ADJUDICATIVO PARA ATENDER SITUACIONES DE FRICCIÓN O QUERELLAS ENTRE ALCALDES Y LEGISLATURAS MUNICIPALES

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

REGLAMENTO ADJUDICATIVO PARA ATENDER SITUACIONES DE FRICCIÓN O QUERELLAS ENTRE ALCALDES Y LEGISLATURAS MUNICIPALES

TABLA DE CONTENIDO

TITULO **PÁGINA**

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES 1

Artículo I Título 1
Artículo II Base Legal 1
Artículo III Propósito, Alcance y Jurisdicción 1
Artículo IV Interpretación 2

PARTE II DEFINICIONES 2

Artículo I Definiciones 2

PARTE III PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO, INVESTIGACIÓN Y MEDIACIÓN 5

Artículo I Inicio de los Procedimientos 5
Artículo II Querellantes 5
Artículo III Representación Legal 5
Artículo IV Sustitución de Parte 5
Artículo V Funcionarios de Adjudicación 5
Artículo VI Contenido y forma de la Querella 6
Artículo VII Notificación de la Querella 6
Artículo VIII Contestación de la Querella 7
Artículo IX Enmiendas a las Alegaciones 7
Artículo X Órdenes Protectoras 7
Artículo XI Intervenciones 8
Artículo XII Incumplimiento de las Partes 9
Artículo XIII Investigación 9
Artículo XIV Mediación 10
Artículo XV Descubrimiento de Prueba 11
Artículo XVI Conferencia con Antelación a la Vista 11
Artículo XVII Estipulaciones 12

Artículo XVIII Notificación de la Vista 12
Artículo XIX Citaciones 13
Artículo XX Suspensión de Vista 13
Artículo XXI Procedimiento Durante la Vista 13
Artículo XXII Determinación del Comisionado 14
Artículo XXIII Expediente Administrativo 14
Artículo XXIV Archivo o Desestimación 15

PARTE IV RECURSOS POSTERIORES A LA DETERMINACIÓN FINAL 17

Artículo I Reconsideración 17
Artículo II Terminación; Notificación 17
Artículo III Revisión Judicial 18
Artículo IV Certiorari 18
Artículo V Cumplimiento con la determinación final 18
Artículo VI Notificaciones 19

PARTE V LIBROS, REGISTROS Y COPIAS 19

Artículo I Libros y Registros 19
Artículo II Documentos; Copias 20

PARTE VI INTERPRETACIÓN Y VIGENCIA **20**

Artículo I Separabilidad 20
Artículo II Transición 20
Artículo III Vigencia 21

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

REGLAMENTO ADJUDICATIVO PARA ATENDER SITUACIONES DE FRICCIÓN O QUERELLAS ENTRE ALCALDES Y LEGISLATURAS MUNICIPALES

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I Título

Este Reglamento se conocerá como el "*Reglamento Adjudicativo para Atender Situaciones de Fricción o Querellas entre Alcaldes y Legislaturas Municipales*".

Artículo II Base Legal

Este reglamento se adopta al amparo del Plan de Reorganización 1-2012, "*Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales*", preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimo Sexta Asamblea Legislativa que enmendó la Ley Núm. 81–1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*", a los fines de transferirle la facultad de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales en materia de atender situaciones de fricción o querellas entre el Alcalde y la Legislatura Municipal; y en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*".

Artículo III Propósito, Alcance y Jurisdicción

El propósito de este reglamento es proveer los mecanismos y reglas procesales adecuados para implantar las facultades conferidas a la Oficina de Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) para atender, investigar y adjudicar situaciones de fricción entre el Alcalde y la Legislatura Municipal, así

como cualquier querella radicada ante la Oficina sobre asuntos que puedan afectar las finanzas, el crédito municipal o cuando los asuntos públicos municipales sufran demoras o perjuicios o estén en riesgos de sufrirlas.

Las normas de este Reglamento no serán de aplicación a las querellas o cargos formulados por acciones disciplinarias, la comisión de un delito grave o menos graves contra un Alcalde que atendía la extinta Comisión para Ventilar Querellas Municipales las cuales serán atendidas por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Independiente al amparo del Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, Plan 1 – 2012.

Artículo IV Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen de manera rápida y justa y que aseguren una solución equitativa de las situaciones de fricción o querellas bajo la consideración de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, a tenor con el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en la Ley Núm. 81 – 1991.

Además, se adoptará el lenguaje inclusivo, por lo que donde se mencione el género masculino, se entenderá que incluye el género femenino.

PARTE II DEFINICIONES

Artículo I Definiciones

1. **Alcalde**: Significa el Primer Ejecutivo del gobierno municipal.
2. **Adjudicación**: Significa el pronunciamiento mediante el cual la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
3. **Legislatura Municipal**: Significa el cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido y denominada

oficialmente por la Ley Núm. 81–1991, conocida como *"Ley de Municipios Autónomos"*.

4. **Ley Núm. 81**: Significa la Ley Núm. 81–1991, según enmendada, conocida como *"Ley de Municipios Autónomos"*.
5. **Citación**: Documento expedido por la OCAM, en el cual se ordena a las partes, testigos, empleados o funcionarios públicos, o interventores a comparecer ante el foro para un proceso de mediación o de adjudicación.
6. **Comisionado**: El Comisionado de Asuntos Municipales, funcionario con más alta jerarquía en la Oficina.
7. **Expediente**: Significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. El expediente constituirá la base exclusiva para la acción en un procedimiento adjudicativo, en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y su jurisprudencia interpretativa.
8. **Funcionario Municipal**: Significa toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Legislatura y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal.
9. **Interventor**: Significa aquella persona que no sea parte original en la querella o situación presentada que haya demostrado capacidad e interés legítimo para forma parte de los procedimientos.
10. **Investigador**: Investigador de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.
11. **Mediación**: Significa proceso de intervención voluntario, no adjudicativo, en el cual un tercero actúa como facilitador y ayuda a las

partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

12. **Mediador**: Interventor neutral a cargo de un proceso de mediación según dispuesto por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.
13. **Municipio o Municipio Autónomo**: Significa una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
14. **Oficial Examinador:** Funcionario o empleado público ante quien se pueden celebrar los procedimientos que tenga bien asignarle el Comisionado
15. **Orden o Resolución**: Decisión o determinación que adjudique derechos u obligaciones de una persona específica o de varias, o que imponga deberes a las partes.
16. **Orden o Resolución Interlocutoria**: Pronunciamiento de la OCAM que dispone de algún asunto de naturaleza procesal o adjudica algún derecho u obligación que no pone fin a la controversia en su totalidad.
17. **Ordenanza**: Significa toda legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida.
18. **Plan de Reorganización**: *Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales*, Plan 1 – 2012.
19. **Vista administrativa**: Significa el proceso mediante el cual se concede la oportunidad a las partes de comparecer, por derecho propio o por su representante legal, y presentan alegatos o defensas sobre una reclamación.
20. **Vista o reunión inicial de mediación**: Significa la vista, de carácter mandatorio, en la que se orientará a las partes y se discutirán las

posibilidades de someter la querella al proceso de mediación o de continuar el procedimiento adjudicativo ante un Oficial Examinador.

PARTE III PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO, INVESTIGACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo I Inicio de los Procedimientos

Todo procedimiento adjudicativo se iniciará con la presentación en la OCAM de una querella para atender e investigar situaciones de fricción entre la Legislatura Municipal y el Alcalde, así como cualquier querella radicada sobre asuntos que puedan afectar las finanzas, el crédito municipal o cuando los asuntos públicos municipales sufran demoras o perjuicios o estén en riesgo de sufrirlas, al amparo del Artículo 19.002(u) de la Ley Núm. 81 – 1991.

Artículo II Querellantes

Tienen jurisdicción para radicar querellas en la OCAM:

1. El Alcalde Municipal.
2. La Legislatura Municipal, de cualquier municipio.

Artículo III Representación Legal

Cualquier persona natural citada por la OCAM, podrá comparecer por su propio derecho o representada por un abogado.

Las personas jurídicas sólo podrán comparecer representadas por un abogado.

Artículo IV Sustitución de Parte

En los casos presentados por el Alcalde o por la Legislatura Municipal, el cese en su puesto o funciones de sus incumbentes no requerirá la sustitución de parte.

Artículo V Funcionarios de Adjudicación

El Comisionado podrá designar Oficiales Examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación.

Artículo VI Contenido y forma de la Querella

La querella consistirá en un Informe que deberá describir los hechos específicos en forma clara, sucinta y sencilla constitutivos de la situación de fricción, disputa o circunstancia, hacer referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen, remedio que solicita y ser firmada por el querellante.

La querella deberá incluir también la descripción de la evidencia necesaria para determinar si existe o no base (sustancialidad) para la causa de acción o reclamo.

La querella deberá ser presentada por escrito, en original y una (1) copia, en papel tamaño 8½" x 11", a maquinilla u otro método de impresión electrónica. El epígrafe contendrá la información de la OCAM, la materia o asunto, el nombre y la posición que ocupan las partes y deberá proveer espacios para el número de radicación que le asignará la OCAM.

Además, deberá incluirse la dirección postal y física, los números de teléfono, facsímil y correo electrónico de las partes y la de sus abogados. En el caso de los abogados deberán incluir su número de abogado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (RUA).

Artículo VII Notificación de la Querella

La parte querellante deberá notificar a la otra parte con copia ponchada de la querella dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la radicación en la OCAM. La parte querellante deberá notificar el Informe simultáneamente al Gobernador y así hacerlo constar en el escrito.

La notificación a la parte querellada deberá señalar: (1) que el querellado tiene un término de veinte (20) días para contestar la querella, (2) que el querellado tiene derecho a comparecer y defenderse representado por un abogado o por su propio derecho, (3) que puede presentar prueba documental y testifical y (4) que a su petición, la vista puede ser pública o

privada. El querellante presentará copia del diligenciamiento de dicha notificación en la OCAM para ser unida al expediente.

Artículo VIII Contestación de la Querella

El querellado tendrá un término de veinte (20) días, a partir de la fecha en que fue notificado con copia de la querella, para comparecer por escrito. En esta comparecencia deberá contestar la querella, incluir las defensas que le asistan y expresarse sobre si desea que la vista sea pública o privada. De no solicitar vista privada, la misma será pública.

El término podrá ser prorrogado, a discreción de la OCAM, por otro igual mediante oportuna solicitud escrita del querellado, dentro del mismo término, expresando en detalle los hechos en que se fundamenta la solicitud. De concederse dicha prórroga, la misma se iniciará a partir del vencimiento del término inicial de veinte (20) días.

Artículo IX Enmiendas a las Alegaciones

La parte querellante podrá enmendar su querella en cualquier momento antes de presentarse la contestación a la misma. Luego de presentada la contestación, el querellante solamente podrá enmendar la misma previa autorización del Comisionado u Oficial Examinador.

El Comisionado u Oficial Examinador(a) podrá autorizar enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término de veinte (20) días con antelación a la vista.

Artículo X Órdenes Protectoras

A iniciativa propia o solicitud de parte y bajo apercibimiento de desacato, el Comisionado u Oficial Examinador podrá emitir órdenes protectoras, interlocutorias, para proteger la integridad de los procedimientos, o con el propósito de evitar cualquier lesión o malversación de fondos o

propiedad pública y proteger el interés público; o con el propósito de salvaguardar cualquier documento o evidencia pertinente a la querella.

Artículo XI Intervenciones

Toda persona que interese comparecer y ser oída en cualquier querella, en la que no sea querellante ni querellado, deberá, además de cumplir con los requisitos de este reglamento, presentar ante la OCAM un escrito en el cual aparezcan en detalle los hechos en que fundamenta su derecho a comparecer y ser oída, además de su intervención.

Este escrito deberá radicarse mínimo veinte (20) días antes de celebrarse la vista de la querella en su fondo, disponiéndose que la OCAM, a su discreción, podrá permitir durante la vista y después de celebrada ésta cualquier escrito de intervención. Se tendrán por no radicadas las intervenciones luego de emitida la Resolución final del caso.

La parte que presente un escrito de intervención notificará a todas las partes que surjan del expediente para que su posición pueda tomarse en consideración por la OCAM antes de emitir su decisión final.

La OCAM podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

1- Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
2- Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger su interés.
3- Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
4- Que la participación del peticionario como interventor contribuya a una mejor comprensión y solución del caso y/o a preparar un expediente más completo del procedimiento.

5- Que la participación del peticionario como interventor pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento o perjudicar la adjudicación de los derechos de las partes.
6- Que el peticionario como interventor pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otro modo en el procedimiento.
7- Cualquier causa justificada en bien de la justicia y de acuerdo a las circunstancias y méritos del caso.

La OCAM aplicará los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Cualquier persona notificada y citada motu propio por la OCAM podrá intervenir y ser oída en los procedimientos.

Artículo XII Incumplimiento de las Partes

Cuando el querellado no compareciere a alguna conferencia, reunión entre abogados o vista, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden de la OCAM, podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones y se podrán continuar los procedimientos sin más citarle ni oírle.

Si fuera el querellante quien incumpliera, la OCAM podrá desestimar la querella.

Artículo XIII Investigación

El Comisionado ordenará, mediante Citación, a los jefes de departamentos a que pongan a disposición de la OCAM toda la documentación e información necesaria que tengan relativa al asunto público de dicho municipio.

Como parte de la investigación se puede requerir información adicional a las partes y/o cualquier evidencia o documento necesario para el trámite correspondiente.

Artículo XIV Mediación

En interés de contribuir a hacer más eficaz y canalizar los esfuerzos de las partes hacia el logro de una solución rápida e informal de las controversias, estará disponible el proceso de mediación.

1. Una vez recibida una querella o una notificación de situación de fricción entre un Alcalde y la Legislatura Municipal, la OCAM determinará si es apropiado el auscultar con las partes sobre la conveniencia de someter la misma ante un Mediador.
2. Será compulsorio para las partes el asistir a una reunión o sesión inicial con el fin de orientarlas sobre el proceso de mediación; sobre su confidencialidad, voluntariedad, beneficios, riesgos, costos, entre otros.
3. Si de la consulta a las partes surge que están de acuerdo en que se designe a un Mediador, se procederá de conformidad.
4. Las partes deberán proveerle al Mediador todos los documentos que éste solicite.
5. Toda información, ya sea verbal o documental, provista a un Mediador, será confidencial y su contenido no será divulgado a persona o entidad alguna.
6. Conclusión de la Mediación:
    a. El proceso de mediación podrá darse por terminado en cualquier momento, por cualquier de las partes involucradas o por el Mediador.
    b. Una vez las partes se hayan acogido al proceso de mediación éste podrá concluir por cualquier de las siguientes razones:
        i. las partes lograron un acuerdo;
        ii. las partes no lograron un acuerdo;
        iii. una o ambas partes se retira del proceso;
        iv. cuando el proceso no está resultando de beneficio, a juicio del Mediador.

7. El rol del Mediador será ayudar a las partes a resolver la controversia mediante un acuerdo voluntario. Para ello, el mediador podrá llevar a cabo reuniones conjuntas o separadas en interés de lograr una solución rápida y satisfactoria para las partes.
8. Una vez el caso es referido al Mediador, éste tendrá un período de quince (15) días para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo. Concluido dicho período sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, deberá ser referido al Comisionado para el trámite subsiguiente.
9. De las partes llegar a un acuerdo, éstas firmarán una estipulación la cual será obligatoria para las partes y la OCAM procederá con el cierre con perjuicio y archivo de la querella o notificación de situación de fricción.

Artículo XV Descubrimiento de Prueba

Cualquier parte tendrá derecho a solicitar dentro del término de quince (15) días antes de la conferencia con antelación a la vista o la vista en su fondo la siguiente información:

a. Todos los documentos que las otras partes se propongan utilizar en la vista del caso.
b. Los nombres de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

Sólo en circunstancias excepcionales y previa solicitud con suficiente antelación a la vista del caso apoyada en hechos detallados bajo juramento, la OCAM podrá autorizar el uso de otros mecanismos de descubrimiento de prueba.

Artículo XVI Conferencia con Antelación a la Vista

La OCAM podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista y ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma para considerar:

a. La simplificación de las cuestiones en controversia.

b. La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones.
c. La posibilidad de obtener admisiones de hechos y documentos, en aras de evitar prueba innecesaria o acumulativa.
d. La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en la audiencia y el propósito y alcance de su testimonio.
e. Organizar la prueba documental y estipular hechos que no estén en controversia.
f. Determinar el alcance del período de descubrimiento de prueba.
g. Cualquier otra medida que pueda agilizar el procedimiento.

Las partes presentarán un informe que, luego de aprobado por la OCAM, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que la OCAM por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo XVII Estipulaciones

Las partes en cualquier procedimiento ante la OCAM podrán, mediante estipulación, aceptar los hechos o cualquiera de los hechos que no sean objeto de controversia. Dicha estipulación podrá permitirse y utilizarse como prueba en la vista. La OCAM podrá, no obstante, exigir prueba adicional o informes que considere necesario.

Artículo XVIII Notificación de la Vista

La OCAM señalará una vista luego de recibir la contestación de la querella por parte del querellado dentro de un término razonable y en caso de que las partes no se sometan voluntariamente al proceso de mediación establecido en este Reglamento. Si las partes se someten voluntariamente al proceso de mediación y no llegan a un acuerdo que finalice la controversia entre las partes el Mediador deberá referir el asunto al Comisionado para que, a partir de ese momento, señale la vista dentro de los treinta (30) días siguientes.

La OCAM notificará a las partes con diez (10) días laborables de antelación a la fecha señalada, la celebración de la vista en su fondo, en la cual tanto el Alcalde como la Legislatura Municipal tendrán derecho a ser oídos y a presentar prueba sobre los asuntos envueltos.

En la notificación, la OCAM incluirá lo siguiente:

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
2. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistido de abogados.
3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
4. Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si no comparece una parte a la vista.
5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

La OCAM podrá citar a otros testigos, motu propio o a solicitud de parte.

Artículo XIX Citaciones

La OCAM expedirá las citaciones de testigos, a solicitud de las partes.

Artículo XX Suspensión de Vista

Toda parte que interese la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito, exponiendo las razones que la justifican en detalle con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Artículo XXI Procedimiento Durante la Vista

Las Reglas de Evidencia o de Procedimiento Civil que rigen los procedimientos judiciales no son aplicables a la vista celebrada por la OCAM. La OCAM podrá usar a su discreción cualquiera de éstas a los fines de lograr una solución justa del caso.

En la vista se le asegurará a las partes el debido proceso de ley, teniendo presente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cualquier parte interesada en testificar en la vista deberá notificar a la OCAM su intención de comparecer a la vista dentro del término de quince (15) días previos a la celebración de la misma. Las partes que así lo hagan tendrán derecho a ser oídas y presentar prueba sobre las cuestiones envueltas.

Si la vista fuera presidida por un Oficial Examinador, éste deberá someter un informe al Comisionado. Dicho informe contendrá una breve relación de los hechos probados y las conclusiones de derecho recomendadas. En adición, se someterá la transcripción de la evidencia presentada y la admitida.

La vista deberá ser tomada por taquígrafo o mediante grabación, pudiéndose utilizar cualquier medio mecánico o electrónico disponible.

El Comisionado u Oficial Examinador presidiendo la vista podrá usar cualquier medio a su disposición para mantener el orden durante los procedimientos.

Artículo XXII Determinación del Comisionado

El Comisionado emitirá por escrito su determinación, con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en un término no mayor de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha en que concluyó la vista.

Toda determinación final será tomada por el Comisionado, la cual entrará en vigor inmediatamente que sea registrada y notificada. Todo documento que contenga una determinación oficial de la OCAM deberá estar debidamente suscrito por el Comisionado.

Artículo XXIII Expediente Administrativo

La OCAM establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos.

Se mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

(a) Las notificaciones de todos los procedimientos.

(b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

(c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

(d) Evidencia recibida o considerada.

(e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

(f) Ofrecimiento de prueba, objeciones, y resoluciones sobre las mismas.

(g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

(h) El memorando preparado por el Oficial Examinador que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento. Este requisito no es de aplicación cuando es el Comisionado quien preside la vista.

(i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia y para la revisión judicial ulterior. El mismo no incluirá ningún documento relacionado con el proceso de mediación, si alguno, celebrado entre las partes.

Artículo XXIV Archivo o Desestimación

La OCAM podrá archivar o desestimar la querella por alguna de las siguientes razones:

1. Por no cumplir con la formalidad en la presentación de la Querella y su notificación.

2. Porque la parte querellante no agotó los remedios administrativos existentes con la parte querellada, de ser aplicables. Lo anterior no será de aplicación en aquellas instancias en que el querellante demuestre que la parte querellada no ha actuado sobre el asunto o no ha emitido una determinación final luego de transcurrir un tiempo razonable de haber presentado su reclamo por escrito a ésta.
3. Por ser académica.
4. Por tratarse de unas alegaciones especulativas o basadas en rumores.
5. Cuando en el informe de la querella no se exponga alegación de hecho alguno que constituya causa que justifique en derecho a la reclamación.
6. Cuando cualquiera de las partes injustificadamente se negase a participar, no cumpliese con las órdenes de la OCAM, o compareciese sin estar debidamente preparada a la conferencia con antelación a la vista o la vista.
7. Cuando en la contestación al escrito de querella las alegaciones o defensas formuladas no se justifican en derecho.
8. Cuando transcurrido el término de noventa (90) días desde la presentación de la querella, la parte querellante haya abandonado su causa de acción, no habiendo efectuado trámite alguno ante la OCAM.

Esta lista no es una taxativa. El Comisionado podrá desestimar una Querella por causa justificada.

PARTE IV RECURSOS POSTERIORES A LA DETERMINACIÓN FINAL

Artículo I Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden, interlocutoria o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración.

La OCAM dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archiva en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo II Terminación; Notificación

Si la OCAM concluye o decide no continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su

determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible, incluyendo las advertencias correspondientes.

Artículo III Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OCAM podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en este Reglamento, cuando el término para instar recursos de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Cualquier orden o resolución interlocutoria emitida por la OCAM no será revisable directamente. La disposición interlocutoria podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La mera presentación del recurso no paralizará el trámite en la OCAM, a menos que el Tribunal de Apelaciones así lo determine.

Artículo IV Certiorari

Una parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

Artículo V Cumplimiento con la determinación final

Cuando alguna de las partes rehúse allanarse a la determinación final del Comisionado y la situación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar

daño irreparable a la ciudadanía, el Comisionado podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para exigir el cumplimiento de dicha determinación.

Artículo VI Notificaciones

Las notificaciones que se requieran de acuerdo a los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario o personalmente, a menos que la OCAM disponga otros medios.

PARTE V LIBROS, REGISTROS Y COPIAS

Artículo I Libros y Registros

La OCAM mantendrá un récord exacto de todos los procedimientos adjudicativos y administrativos de la misma. Estos incluirán los siguientes:

1. Un expediente individual para cada una de las querellas radicadas, el cual será el expediente administrativo según este Reglamento.
2. Un libro de radicaciones en el cual abrirá un folio para cada querella donde se irá anotando en orden cronológico los documentos según su radicación, con la fecha y una breve descripción del mismo.
3. Un libro de resoluciones en el cual se anotarán las resoluciones finales que adopte la OCAM en cada caso. En este se incluirá la fecha en que la decisión fue dictada y en la fecha que la misma fue registrada y notificada.
4. Un Compendio de todas las resoluciones finales de la OCAM.
5. Un libro de actas de todas las reuniones, incluyendo las de índole administrativo interno, así como las conferencias y vistas adjudicativas.
6. La OCAM podrá crear cualquier otro libro o récord que estime necesario y/o modificar los incluidos en esta Regla, excepto lo

correspondiente al expediente administrativo, para su mejor manejo y funcionamiento.

Artículo II Documentos; Copias

Cualquier persona interesada en obtener copia de las grabaciones o transcripciones de la grabación de alguna vista o conferencia entre abogados, o copia de algún documento público que esté en poder de la OCAM, podrá obtenerla previa solicitud escrita y pago de los derechos correspondientes que requiera la OCAM, excepto que esté eximido por Ley o por la OCAM.

PARTE VI INTERPRETACIÓN Y VIGENCIA

Artículo I Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que continuarán en toda su validez y efecto.

Artículo II Transición

Toda querella relacionada a situaciones de fricción, que haya sido presentada y esté ante la consideración de la antigua Comisión para Ventilar Querellas Municipales, previo a la vigencia del Plan de Reorganización, deberá ser atendida por la OCAM conforme a los términos aplicables al procedimiento establecido por el Plan y este reglamento.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones del Plan o este reglamento o aquellos que se adopten, carecerá de validez y eficacia.

Además, cualquier procedimiento en los Tribunales en los que se haya hecho o se haga referencia a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, a partir de la aprobación del Plan de Reorganización, se entenderá se referirá a la OCAM en lo correspondiente a las facultades transferidas a la agencia de acuerdo al Plan de Reorganización.

Artículo III Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

Aprobado el día 28 de diciembre de 2012, en San Juan, Puerto Rico.

Lcdo. Luis Roberto Rivera Cruz
Comisionado